

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-05-1992

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY N°49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984, QUE DICTA EL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22044

Publicada el: 28-05-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Legislativo, Organización Gubernamental

Páginas: 51

Tamaño en Mb: 5.016

Rollo: 62

Posición: 2455

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 28 DE MAYO DE 1992

Nº 22.044

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 7

(De 27 de mayo de 1992)

"POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY No. 49 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1984, QUE DICTA EL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA."

SEGUNDA ADDENDA AL CONTRATO No. 98-91-A.L.D.N.C. y A.

(De 4 de mayo de 1992)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 7

(De 27 de mayo de 1992)

"Por la cual se reforma la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen interno de la Asamblea Legislativa."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La denominación del Capítulo I, Título I de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

De la Sesión de Instalación

Artículo 2. El Artículo 2 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 2. Toda sesión de instalación de una nueva Asamblea Legislativa tendrá un Presidente y un Secretario provisionales. Actuarán como tales el Legislador que encabece y el que finalice la lista de Legisladores confeccionada en orden alfabético, respectivamente. En caso de ausencia de alguno de los Legisladores llamados a actuar provisionalmente, los cargos serán ocupados por el siguiente en la lista, en el caso del Presidente; y por el inmediatamente anterior, en el caso del Secretario.

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Pilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

El Secretario provisional llamará a lista para verificar el quórum reglamentario, consistente en la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. El Artículo 3 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 3. En la sesión de instalación del período constitucional correspondiente y comprobada la existencia del quórum reglamentario, según el listado oficial del Tribunal Electoral, el Presidente provisional procederá a juramentar a los Legisladores de la siguiente manera:

"¿JURAN USTEDES ANTE DIOS Y LA PATRIA RESPETAR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ASI COMO CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LES IMPONGA EL CARGO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA?"

A lo que cada uno contestará: "SI, JURO".

El Presidente provisional concluirá con la sentencia siguiente: "SI ASI LO HICIEREN, QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIE; Y SI NO, OS LO DEMANDEN".

Los Legisladores que no hubieran sido juramentados en la sesión de instalación de la Asamblea Legislativa y los Legisladores Suplentes, al ocupar por primera vez el cargo, deberán juramentarse ante el Pleno en la misma forma establecida en el presente artículo.

Artículo 4. El Artículo 4 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 4. En la sesión de instalación de cada período anual de la Asamblea Legislativa, se realizará la elección de un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. La postulación y votación se harán cargo por cargo en el orden en que aparecen citados previamente.

Una vez terminado el período de postulación se votará nominalmente, y saldrá electo el candidato que obtuviera la mayoría de los votos para ocupar cada uno de los cargos.

Una vez elegido el nuevo Presidente, éste será juramentado por el Presidente saliente, y ocupará su lugar para continuar con el proceso de elección de los cargos restantes. El nuevo Presidente procederá a juramentar a los Vicepresidentes electos después de concluidas ambas elecciones.

En la primera sesión de instalación del período constitucional correspondiente se realizará la elección de un Secretario General y un Subsecretario General de la misma forma como se realizan las elecciones de los dignatarios. Una vez concluida la elección, el Presidente los juramentará en sus cargos.

Poseionados todos los dignatarios en sus cargos, el Presidente declarará instalada la Asamblea Legislativa.

El Presidente y en su defecto, los Vicepresidentes, en su orden, presidirán provisionalmente la sesión inaugural en los años sucesivos del período constitucional correspondiente.

Artículo 5. El Artículo 5 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 5. En cada acto de instalación de la Asamblea Legislativa, el Presidente nombrará una comitiva compuesta por cinco (5) Legisladores, quienes comunicarán al Presidente de la República la conclusión del proceso de instalación y lo acompañarán al recinto parlamentario. Durante este lapso, se declarará un receso.

Artículo 6. El Artículo 6 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 6. Se reanudará la sesión cuando haya regresado la comitiva. Acto seguido, los Presidentes saliente y entrante de la Asamblea Legislativa pronunciarán sus discursos, luego el Presidente de la República dará su mensaje.

Concluido el acto protocolar, el Presidente de la Asamblea declarará cerrada la sesión.

Artículo 7. El Artículo 10 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 10. Cuando la fecha de instalación de la Asamblea Legislativa coincida con el inicio del período del Presidente de la República; una vez instalada, el Presidente de la Asamblea Legislativa designará dos (2) comitivas compuestas por cinco (5) Legisladores cada una, que informarán al Presidente saliente y al Presidente electo de la República, sobre la instalación de dicho Organó del Estado y los acompañarán al recinto.

Artículo 8. El Artículo 11 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 11. Llegados al recinto los invitados,

acompañados por la comitiva respectiva, el Presidente saliente de la República pronunciará su mensaje a la Nación. Seguidamente se declarará un receso; y luego, el Presidente electo entrará al recinto y prestará juramento, con sus Vicepresidentes, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, para tomar posesión de sus cargos. A continuación, el Presidente de la Asamblea Legislativa pronunciará su discurso y posteriormente el Presidente de la República presentará su mensaje a la Nación.

En la mesa principal tomarán asiento de izquierda a derecha, el Presidente saliente de la República, el Presidente electo de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9. La denominación del Título II de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

DE LOS DIGNATARIOS Y DEMAS
SERVIDORES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 10. El Artículo 12 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 12. La Directiva de la Asamblea Legislativa estará compuesta por un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. El Secretario General de la Asamblea, y en sus ausencias, el Subsecretario General, actuará como Secretario de la misma con derecho a voz.

A las reuniones de la Directiva podrán asistir, con derecho a voz, los Legisladores designados como coordinadores de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa.

Artículo 11. El Artículo 13 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 13. Son funciones de la Directiva de la Asamblea Legislativa:

1. Asegurar el mantenimiento del orden y observancia de las reglas establecidas para el régimen interno de la Asamblea Legislativa;
2. Preparar el orden del día de las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa;
3. Procurar que cada Legislador sea miembro, por lo menos de una de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa;
4. Aprobar el proyecto de presupuesto del Organo Legislativo;
5. Presentar al Pleno de la Asamblea Legislativa el Reglamento de Personal para su ratificación;
6. Aprobar y velar por el cumplimiento del Reglamento de Personal de la Asamblea Legislativa, que a los efectos le someterá para su consideración el Secretario General;
7. Promover el mejoramiento de la Biblioteca de la Asamblea Legislativa a través de la adquisición de obras de consulta, la sistematización de los archivos y la conservación de sus anales; y
8. Cumplir con los demás deberes que este Reglamento le imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12. El Artículo 15 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 15. El Presidente de la Asamblea Legislativa es el Representante Legal del Organó Legislativo y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Asamblea Legislativa y dirigir sus debates;
2. Requerir de los Legisladores puntual asistencia a las sesiones;
3. Mantener el orden durante las sesiones, cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
4. Firmar las Leyes y Resoluciones que expida la Asamblea Legislativa;
5. Consultar e informar a la Directiva y a los coordinadores de los partidos políticos, sobre el nombramiento y la remoción del personal administrativo de la Asamblea Legislativa;
6. Autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo a este Reglamento, al Reglamento de Personal y al Presupuesto;
7. Dar respuesta a los mensajes que se presenten y las contestaciones orales que correspondan, a nombre de la Asamblea Legislativa, cuando ellas no se encomienden a otros Legisladores;
8. Juramentar a los funcionarios que, por virtud de su cargo, deban tomar posesión ante la Asamblea Legislativa;
9. Firmar las actas de las sesiones de la Asamblea Legislativa;
10. Decidir el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban, y ordenar al Secretario General pasar sendas copias a los Legisladores cuando corresponda;
11. Requerir de las oficinas públicas los infor-

- mes y documentos que hayan sido solicitados en la Asamblea Legislativa por algún Legislador o por alguna Comisión, para el despacho de los negocios que tengan a su cargo. Toda solicitud dirigida al Presidente, a este respecto, deberá ser hecha por escrito;
12. Hacer requerimiento o advertencias a las Comisiones para que devuelvan oportunamente los trabajos que tengan a su cargo;
 13. Ordenar la intervención del Servicio de Seguridad Interna de la Asamblea Legislativa y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, siempre que sea necesario para preservar o reestablecer el orden en la sede de la Asamblea y sus predios, así como para brindar seguridad y protección a los miembros y personal de ésta;
 14. Nombrar, durante los debates, los grupos especiales o comitivas que sean necesarios para el estudio de los asuntos que no estén atribuidos a las Comisiones Permanentes;
 15. Imponer a las personas que concurran a la Asamblea y perturben el orden de las sesiones o irrespeten al Órgano Legislativo, a su Presidente o a alguno de sus miembros, las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación por haber faltado al orden;
 - b. Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo, en caso de ser necesario, con el auxilio de la Seguridad Interna de la Asamblea o de la Fuerza Pública; y

c. Multa hasta por Quinientos Balboas (B/.500.00).

Las sanciones impuestas por el Presidente de la Asamblea en uso de esta facultad, son inapelables.

El Presidente referirá a la autoridad competente a los que incurran en falta o delito;

16. Al finalizar su gestión entregar formalmente al nuevo Presidente, bajo inventario, todos los bienes de la Asamblea Legislativa. También deberá coordinar, cuando sea el caso, la entrega de archivos de Secretaría a los nuevos dignatarios; y
17. Ejercer las demás funciones que señalen las Leyes o este Reglamento y cumplir todos los deberes que correspondan al cargo que desempeña; así como lo que dispongan las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Artículo 13. Adiciónase al Artículo 20 de la Ley No. de 4 de diciembre de 1984, lo siguiente:

Artículo 20. ...

Dichos funcionarios tendrán derecho a franquicia telefónica dentro del territorio nacional.

Artículo 14. El numeral 14 del Artículo 23 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 23. ...

14. Dar a los Legisladores, cuando éstos lo soliciten, todos los informes y documentos relacionados a los asuntos administrativos, nombramientos y bienes de la Asamblea Legislativa, así como todo lo relacionado con

los asuntos que reposen en Secretaría para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 15. Adiciónase el Artículo 30-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 30-A. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa se regirán por la Carrera Legislativa. La Ley regulará esta materia.

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 30-B a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 30-B. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa se clasificarán en tres (3) categorías:

1. De Elección: El Secretario General y Subsecretario General.
2. De Carrera Legislativa: El personal que integre los servicios técnicos y administrativos y cumpla con los requisitos de antigüedad, concurso previo y otros que señale la Ley que apruebe el Reglamento de Personal de la Asamblea. Las normas de Carrera Legislativa tendrán en cuenta los aspectos de evaluación, formación y clasificación de personal.
3. De libre nombramiento y remoción: El personal de confianza adscrito a la Presidencia, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, a la Secretaría General y demás departamentos que no pertenezcan a la Carrera Legislativa.

Artículo 17. La denominación del Capítulo I, Título III de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

De la Integración y Funciones de las
Comisiones Permanentes

Artículo 18. El Artículo 34 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 34. Las Comisiones de la Asamblea Legislativa, durante sus legislaturas ordinarias y extraordinarias, se dividen en:

1. Permanentes;
2. Ad-Hoc; y
3. Accidentales.

Artículo 19. El Artículo 38 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 38. Las Comisiones Permanentes son las encargadas de presentar proyectos de Ley y darles primer debate, así como de estudiar, debatir, votar y dictaminar sobre los que presenten ellas mismas y otras autoridades competentes. También emitirán concepto sobre las materias de su competencia, según este Reglamento.

Cada Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa estará formada por siete (7) miembros, los cuales serán elegidos mediante el siguiente procedimiento:

1. El número total de Legisladores que componen la Asamblea Legislativa se dividirá entre el número de miembros de la Comisión que se va a elegir, cuyo resultado se denominará cociente de elección;
2. Cada Legislador votará en una sola papeleta por su candidato y se declararán electos los que hayan obtenido un número de votos no menor del cociente de elección; y

3. Si después de adjudicadas las representaciones por razón del cuociente de elección quedaren puestos por llenar, se declararán electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En los casos de empate decidirá la suerte.

La Directiva de cada Comisión será escogida entre los miembros de la misma.

Artículo 20. Adiciónase el Artículo 40-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 40-A. Los Presidentes de las Comisiones Permanentes rendirán un informe por escrito del trabajo de la Comisión que presiden, cinco (5) días antes de la terminación de una legislatura ordinaria.

Artículo 21. Adiciónase al Artículo 41 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, las siguientes Comisiones Permanentes:

Artículo 41. ...

16. Derechos Humanos.
17. Derechos del Niño.
18. Ambiente y Desarrollo.
19. De los Asuntos de la Mujer.
20. Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico.

Parágrafo (Transitorio). Las Comisiones comprendidas desde el numeral 16 en adelante empezarán a funcionar a partir de la primera legislatura del cuarto período legislativo de sesiones del presente período constitucional de la Asamblea Legislativa.

Artículo 22. Adiciónase el Artículo 41-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 41-A. Para tratar asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa, por mayoría de los miembros que las integran, podrán citar a su seno a cualquier Ministro de Estado, Director General de Entidad Autónoma o Semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados.

Artículo 23. El Artículo 42 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 42. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales tiene los deberes siguientes:

1. Conocer de la renuncia del cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa;
2. Examinar las credenciales y opinar sobre los nombramientos que, acompañados de los mensajes respectivos, envíe el Organo Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución o la Ley;
3. Estudiar las denuncias que presente cualquier Legislador sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea Legislativa;
4. Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no esté atribuida al Presidente de la Asamblea por este Reglamento;

5. Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa;
6. Calificar y emitir dictamen sobre la suspensión o pérdida del cargo de Legislador;
7. Conocer en primera instancia, sobre las situaciones previstas en el Artículo 154 de la Constitución Política de la República;
8. Emitir concepto al Pleno de la Asamblea Legislativa acerca de las acusaciones y denuncias que se presenten en contra del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de la Asamblea Legislativa y demás funcionarios que determinen la Constitución y Leyes de la República;
9. Redactar un Código de Etica Parlamentaria, someterlo a la consideración del Pleno, y custodiar su observancia; y
10. Examinar las credenciales de los miembros de la Asamblea Legislativa y confirmar si han sido expedidas en la forma que señala la Ley.

Artículo 24. El Artículo 43 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 43. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales procederá, inmediatamente, por orden de la Asamblea, del Presidente o de oficio, a instruir el sumario del caso sobre los hechos graves que ocurran en la Asamblea, siempre que ellos no constituyan delito cuyo conocimiento sea de competencia de la justicia ordinaria.

La Comisión aludida tiene el término de cinco (5) días para instruir y perfeccionar el sumario, que debe ser entregado al Presidente de la Asamblea para que lo dirija al día siguiente de su recibo al funcionario competente que haya de conocer el asunto. Si la Comisión tuviere necesidad de mayor información para lograr un criterio final, se solicitará al Presidente de la Asamblea una extensión del término de hasta cinco (5) días más.

Artículo 25. EL Artículo 44 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 44. La Comisión a que se refiere el artículo anterior, ejercerá todas las facultades de funcionarios de instrucción, pudiendo ordenar la detención o arresto de los que resulten sindicados, a quienes pondrán a disposición de la autoridad competente, tan pronto sea posible. Esta función se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 26. El Artículo 47 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 47. La Comisión de Presupuesto tendrá como funciones:

1. Aprobar o rechazar el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, que el Organismo Ejecutivo envía a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el ordinal 7 del Artículo 179 y con el Artículo 267 de la Constitución Política de la República;
2. Aprobar o rechazar las solicitudes de crédito suplementario o extraordinario, adicionales

- al Presupuesto, que sean presentados por el Organó Ejecutivo;
3. Aprobar o rechazar la Ley General de Sueldos que envíe el Organó Ejecutivo a la Asamblea, y toda Ley relativa al aumento, disminución o supresión de sueldos y otras asignaciones de los servidores públicos, tanto del gobierno central como de las entidades autónomas y semiautónomas; y
 4. Participar en las consultas relativas a la elaboración del Presupuesto General del Estado, que realice el Organó Ejecutivo con las diferentes dependencias y entidades de conformidad con el Artículo 266 de la Constitución Política; y vigilar la ejecución, fiscalización, control y cumplimiento de la Ley de Presupuesto.

Artículo 27. El Artículo 50 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 50. La Comisión de Obras Públicas tendrá como funciones, estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El planeamiento, autorización y construcción de las obras públicas de la Nación;
2. La construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas; apertura, mejoras y conservación de vías, carreteras o caminos de cualquier clase;
3. El mantenimiento, construcción o reparación de muelles o puertos;
4. La conservación, construcción o reparación de aeropuertos;

5. La canalización y limpieza de ríos, canales navegables y de los drenajes pluviales; y
6. La calidad y el fiel cumplimiento y ejecución de las obras públicas.

Artículo 28. El Artículo 53 de la Ley No.49 de 4 de diciembre 1984 queda así:

Artículo 53. La Comisión de Trabajo y Bienestar Social tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Lo relacionado con leyes laborales y con proyectos que reglamenten profesiones y escalafones no contemplados en otras comisiones;
2. El desarrollo del matrimonio;
3. La protección de la vejez, jubilación y los pensionados; y
4. Cualquier otro asunto relacionado con la problemática laboral y social.

Artículo 29. El Artículo 57 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 57. La Comisión de Asuntos Agropecuarios tendrá las funciones de estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos relacionados con la importación, cría, mejora, exportación, explotación, comercialización y movilización aviar y de ganado vacuno, caprino, equino y porcino;
2. Todo lo vinculado a la acuicultura, cunicultura y apicultura;

3. La explotación, importación y exportación, mejora, comercialización de granos, legumbres, frutales y productos agrícolas en general;
4. Los asuntos vinculados a la importación, uso, comercialización y movimiento de equipo, maquinaria, insumo y medicamentos agropecuarios;
5. Los asuntos relacionados con la planificación, investigación y la enseñanza para el desarrollo agropecuario; y
6. El Régimen Agrario, la tenencia de tierra y Reforma Agraria.

Artículo 30. Adiciónase el Artículo 58-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 58-A. La Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre las siguientes materias:
 - a. Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos;
 - b. Sistema carcelario del país; y
 - c. Cualquier tipo de discriminación que se dé en la República y de la cual se tenga conocimiento;
2. Proponer al Pleno de la Asamblea, la creación de mecanismos institucionales que velen por la defensa, promoción y divulgación de los Derechos Humanos reconocidos en la legislación interna y en los principales Tratados y Convenios Internacionales;

3. Promover la defensa, respeto y promoción de los Derechos Humanos dentro del país, a través de campañas de Educación Cívica a nivel nacional por los medios que crea conveniente;
4. Instalar subcomisiones para investigar casos específicos de violación de los Derechos Humanos que determine esta Comisión;
5. Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de Derechos Humanos para consulta e intercambio de conocimientos;
6. Examinar las comunicaciones y quejas provenientes del exterior que dirijan personas o instituciones a la Asamblea Legislativa, denunciando violaciones de los Derechos Humanos en Panamá; y
7. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a los Derechos Humanos.

Artículo 31. Adiciónase el Artículo 58-B a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 58-B. La Comisión de los Derechos del Niño tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir o presentar proyectos de Ley relativos a la protección del menor en aspectos de nutrición, abandono, maltrato, abuso físico y sexual;
2. Legislar sobre el Código de la Familia y el Menor;
3. Solicitar la creación de instituciones encaminadas a la protección del menor; y

4. En general, lo que concierne al cumplimiento de lo aprobado en códigos y leyes que se refieran al menor o la familia.

Artículo 32. Adiciónase el Artículo 58-C a la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 58-C. La Comisión de Ambiente y Desarrollo tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos relacionados con el Régimen Ecológico;
2. La preservación y protección de la fauna y flora terrestre y marítima;
3. La protección, fomento y explotación de los recursos naturales y artificiales renovables;
4. La conservación, uso y protección de suelos y bosques;
5. La conservación, uso y protección de las aguas continentales;
6. La conservación, uso y protección del aire;
7. Lo relacionado con la importación, comercialización, exportación, explotación y movilización de especies de flora y fauna silvestre;
8. Los asuntos relativos al uso, movilización y disposición de productos, subproductos, sustancias o cualquier otro elemento que pueda contaminar el ambiente;
9. Los asuntos vinculados a la educación ambiental y desarrollo sostenible; y

10. El uso de los recursos obtenidos mediante el canje de Deuda por Naturaleza.

Artículo 33 Adiciónase el Artículo 58-D a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 58-D. La Comisión de los Asuntos de la Mujer tendrá como función estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Lo relacionado con la situación real de la mujer en cuanto al aspecto legal, jurídico, cultural y social;
2. La promoción de los derechos de la mujer y su papel en nuestra sociedad actual;
3. El fomento y protección jurídica de la mujer, a través de acciones legislativas tendientes a abolir la discriminación, que en razón del sexo se realiza en el ámbito laboral, cultural y social, así como en la estructura de los hogares panameños;
4. La promoción de la mujer como ser individual que participa del desarrollo económico y social de nuestro país, acorde a sus inquietudes cívicas y virtudes ciudadanas con el fin de incorporarla en los afanes de la política nacional;
5. El desarrollo del marco legal y jurídico que tutela las relaciones de la mujer a nivel de la familia y de la comunidad; y
6. La consideración de la mujer, en lo relativo a los servicios de salud, como una persona

adulta, capaz y contribuyente, tanto en el aspecto práctico como jurídico.

Artículo 34. Adiciónase el Artículo 58-E a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 53-E. La Comisión de Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre las siguientes materias:
 - a. De los delitos relacionados con el tráfico y consumo de drogas;
 - b. De las medidas preventivas y cautelares de los delitos relacionados con el consumo y tráfico de estupefacientes;
 - c. De los Tratados y Convenios Internacionales en materia relacionada con el tráfico ilícito de drogas y el narcotráfico; y
 - d. De las medidas preventivas para evitar el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas;
2. Proponer al Pleno de la Asamblea, el establecimiento de medidas institucionales que velen por la creación de mecanismos de control y divulgación para evitar el consumo de drogas entre nuestra juventud;
3. Instalar subcomisiones investigadoras para casos específicos de tráfico de drogas, corrupción de funcionarios públicos y de situaciones concernientes al trabajo y consumo de drogas ilícitas;

4. Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de control y erradicación de la droga y el narcotráfico, consulta e intercambio de conocimientos; y
5. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes al control y erradicación de la droga y el narcotráfico.

Artículo 35. La denominación del Capítulo II, Título III de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

De las Comisiones Ad-Hoc y Accidentales

Artículo 36. El Artículo 59 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 59. Las Comisiones Ad-Hoc tendrán como función estudiar proyectos de Ley y emitir concepto sobre alguna materia en particular que, por su especial naturaleza, no correspondan a ninguna Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, además de lo dispuesto en el Artículo 65 de este Reglamento Interno y en el Artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Las Comisiones Ad-Hoc serán elegidas por consenso de los Legisladores o por el Pleno de la Asamblea Legislativa mediante el sistema establecido en el Artículo 37 de este Reglamento Interno.

Artículo 37. El Artículo 61 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 61. Para la realización de gestiones especiales, con carácter breve y eventual, el Presidente conformará Comisiones Accidentales y nombrará las delegaciones que representen a la Asamblea Legislativa, previa consulta con los coordinadores de Fracciones Parlamentarias, tomando en cuenta siempre la representación de la minoría.

Artículo 38. El Artículo 62 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 62. Las Comisiones Permanentes se reunirán por lo menos una vez por semana, para considerar los anteproyectos, proyectos de Ley y demás asuntos de su competencia. Serán presididas por su Presidente; en ausencia de éste, por el Vicepresidente; y en su defecto, por el Secretario.

Las Comisiones Permanentes podrán crear subcomisiones para adelantar estudios y gestiones sobre los asuntos que consideren deban ser objeto de tratamiento previo. Al finalizar el término dado a la subcomisión, ésta deberá rendir informe detallado de su gestión.

Artículo 39. El Artículo 63 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 63. Los Legisladores ejercen la iniciativa legislativa presentando los anteproyectos de Ley Orgánica y los proyectos de Ley Ordinaria que tengan a bien.

Artículo 40. El Artículo 64 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 64. Los anteproyectos de Ley Orgánica podrán ser presentados en el Pleno durante las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa. La Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que ésta, una vez sean analizados y prolijados, los presente al Pleno como proyectos de la Comisión.

Los proyectos de Ley Ordinaria serán presentados al Pleno por los Legisladores.

Artículo 41. El Artículo 70 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 70. Las Comisiones no podrán hacer alteraciones de ninguna índole al documento original que reciban para su estudio. Todas las modificaciones, enmiendas, reformas o proyectos nuevos que propusieren los presentarán aparte a la consideración del Pleno.

Las proposiciones podrán ser presentadas por los miembros de las Comisiones respectivas o por cualquier otro Legislador.

Los artículos del proyecto, sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del mismo, en el seno de la Comisión, solamente podrán ser sometidos a votación entre los Legisladores que la integren.

Artículo 42. El Artículo 73 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 73. Presentado el proyecto de Presupuesto General del Estado, el Presidente lo pasará a la Comisión de Presupuesto, donde se le dará el primer

debate, la cual discutirá y votará el proyecto dentro del término de treinta (30) días.

Los miembros de la Comisión de Presupuesto podrán excusarse de participar en cualquiera otra Comisión mientras el Presupuesto no haya sido votado definitivamente.

Artículo 43. El Artículo 79 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 79. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o judiciales. El quórum estará constituido por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 44. El Artículo 81 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 81. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa se llevarán a cabo de lunes a jueves de 3:30 p.m. a 7:30 p.m., en el recinto del Palacio Legislativo Justo Arosemena o donde lo dispusiere la Directiva de la Asamblea. No obstante, cuando la Directiva así lo determine y anuncie con la debida anticipación, o el Pleno de la Asamblea lo solicitare, podrá convocarse a sesiones ordinarias en días u horas distintas de las señaladas anteriormente.

Ninguna Comisión Permanente podrá reunirse durante el horario en que sesione el Pleno, salvo el caso de la Comisión de Presupuesto o en aquellas Comisiones que el Presidente de la Asamblea le solicite atender algunos asuntos urgentes.

Artículo 45. El Artículo 83 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 83. La Asamblea Legislativa puede constituirse en sesión permanente si el Pleno así lo acordare expresamente. Esta, durará todo el tiempo necesario mientras exista el quórum reglamentario y no haya sido agotado el tema que la motiva.

Artículo 46. El Artículo 85 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 85. Las sesiones de la Asamblea Legislativa serán públicas y transmitidas obligatoriamente por la radiodifusora oficial del Estado a todo el país y opcionalmente por los medios de comunicación que lo soliciten, dándoles facilidades y espacio físico.

En caso de no poder la radiodifusora estatal, transmitir las sesiones, el Estado tendrá la obligación de garantizar que a través de otros medios llegue la transmisión a todo el país.

Artículo 47. El Artículo 86 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 86. Cada Legislador recibirá copia del acta de la sesión anterior, por lo menos una (1) hora antes de iniciarse la sesión siguiente, y podrá hacer las observaciones que estime necesarias. La misma será redactada de manera sucinta, sin inserción de los discursos, los que tendrán cabida en el Diario de Debates y contendrá necesariamente información referente a los asuntos tratados por la Asamblea Legislativa.

Durante la discusión del acta y a solicitud de los Legisladores, se procederá a hacer constar en el acta los hechos de la sesión correspondiente que se hubieran omitido a lo interpretado.

Artículo 48. El Artículo 94 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 94. El Orden del Día será fijado por la Directiva en atención a lo siguiente:

1. Discusión y aprobación del acta anterior;
2. Lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de la Asamblea Legislativa;
3. Período de incidencias no mayor de treinta (30) minutos, divididos en intervenciones que no excederán de cinco (5) minutos cada una. Corresponderá al Presidente de la Asamblea distribuir tales intervenciones proporcionalmente dentro de las diferentes Fracciones;
4. Las elecciones y nombramientos que deba efectuar la Asamblea Legislativa;
5. La comparecencia de los Ministros y demás funcionarios llamados a rendir algún informe ante el Pleno de la Asamblea Legislativa;
6. Las observaciones u objeciones del Ejecutivo a los proyectos aprobados por la Asamblea Legislativa;
7. Los proyectos que estuvieren listos para el tercer debate;
8. Los proyectos que estuvieren listos para el segundo debate;
9. Los informes de Comisión, de Grupos Especiales o de Comitivas que no acompañen a ningún

proyecto de Ley; y

10. Lo que propongan los Legisladores.

Artículo 49. El Artículo 100 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 100. Cualquier anteproyecto o proyecto de Ley que se proponga deberá presentarse escrito a máquina, en limpio, en doble original y en los términos exactos en que la Asamblea Legislativa deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos, incisos y párrafos numerados con guarismos.

Además, deberá llevar a pie de hoja fecha de su presentación en esta forma:

"Propuesto a la consideración de la Asamblea Legislativa hoy (aquí la fecha de presentación), por la Comisión (aquí el nombre de la Comisión proponente) o por el suscrito o infrascrito (aquí el nombre del o de los proponentes) y después la firma o firmas".

Artículo 50. El Artículo 112 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 112. Todo proyecto de Ley pasará por tres (3) debates. Se le dará primer debate en la Comisión respectiva, y el segundo y tercer debates se le darán en el Pleno de la Asamblea Legislativa, en días distintos.

Se exceptúa de esta disposición el Acto Legislativo de Reformas a la Constitución, el cual se regirá por procedimiento especial.

Artículo 51. El Artículo 115 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 115. El tercer debate se dará en el Pleno de la Asamblea Legislativa cuando el proyecto de Ley aprobado en segundo debate sea devuelto por la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo con el informe correspondiente.

Artículo 52. El Artículo 120 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 120. Si el proyecto de Ley original sufre modificaciones en virtud de la conveniencia de adoptarlas, éstas serán redactadas en documento aparte y deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros de la Comisión.

Todos los Legisladores podrán proponer modificaciones a los proyectos de Ley, preferentemente, en la Comisión que los estudia en primer debate.

Artículo 53. El Artículo 121 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 121. Una vez aprobado, modificado o negado el proyecto en primer debate dentro de la Comisión, ésta lo devolverá con el respectivo informe motivado, junto al pliego de modificaciones, al Pleno de la Asamblea Legislativa en el término señalado en este Reglamento.

Artículo 54. El Artículo 124 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 124. Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior, el informe de la Comisión, cuando sea favorable al proyecto de Ley, se incluirá en el Orden del Día.

El informe puede ser favorable o adverso al proyecto.

Si el informe de la Comisión es favorable, el proyecto pasará a segundo debate, pero deberá ser aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Si la Comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría, ambos deberán ser presentados por es rito y serán leídos en el Pleno de la Asamblea Legislativa. El informe de minoría será sustentado, discutido y votado primero.

De ser negado el o los informes de minoría, se pasará a la discusión del articulado de inmediato.

En el caso de que el informe de minoría fuese aprobado por el Pleno, el informe de mayoría se considerará rechazado.

En el caso de que el informe de la Comisión fuera adverso al proyecto de Ley, éste también podrá pasar a segundo debate, cuando por solicitud de alguno de sus miembros, la Asamblea Legislativa revoque el dictamen de la Comisión y le dé su aprobación al proyecto de acuerdo con el Artículo 160 de la Constitución Política de la República.

En la discusión del segundo debate de un proyecto de Ley, los relatores de los informes de minoría y mayoría, podrán hacer uso de la palabra hasta por treinta (30) minutos cada uno. Además,

podrán hacer uso de la palabra cuatro (4) Legisladores a favor y cuatro (4) en contra por quince (15) minutos cada uno.

Artículo 55. El Artículo 130 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 130. Cualquier Legislador, Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Procurador podrá proponer la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o las modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de Ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto mismo, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente las rechazará de plano.

Artículo 56. El Artículo 131 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 131. Toda proposición que introduzca un artículo nuevo o que elimine o modifique el que estuviere en discusión, será presentada por escrito y firmada por su autor. Ninguna proposición que fuere presentada de otro modo será admitida.

El Presidente suspenderá la discusión para

dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas, por un tiempo no mayor de diez (10) minutos. Se podrá extender este tiempo si se trata de una modificación conciliatoria.

Artículo 57. El Artículo 140 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 140. La adopción declarada por el Presidente es apelable ante el Pleno y revocable por éste.

Si la mayoría de los Legisladores presentes votaren afirmativamente por la solicitud de revocación, se dará por rechazada la adopción.

Artículo 58. El Artículo 150 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 150. Si la Asamblea votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto; si lo hiciere afirmativamente, el Secretario General pondrá la fecha de la adopción a pie de hoja del proyecto, el cual será firmado ante el Pleno de la Asamblea Legislativa por el Presidente y el Secretario General, después de lo cual lo remitirá al Ejecutivo.

Artículo 59. El Artículo 151 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 151. Las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición, en tercer debate, del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa en votación general. Las

Ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

Artículo 60. El Artículo 152 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 152. Discusión es la exposición oral que hacen los miembros de la Asamblea Legislativa sobre los asuntos presentados a su consideración. La discusión la abrirá el Presidente, quien someterá a consideración del Pleno todas las proposiciones que se presenten.

Artículo 61. El Artículo 153 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 153. En cada tema participarán todos los Legisladores que así lo deseen, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos en cada intervención, sin más restricciones que la de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia sus colegas.

Cada Legislador podrá intervenir un máximo de dos (2) ocasiones en cada tema.

Si la discusión lo requiere así, cualquier Legislador podrá solicitar un tiempo extraordinario para el orador, no mayor de quince (15) minutos.

El Presidente someterá sin discusión dicha solicitud a la consideración del Pleno.

En la discusión de un proyecto de Ley en tercer debate cada Legislador podrá participar por una (1) sola vez y por un máximo de diez (10) minutos.

El Legislador no deberá hacer alusión personal de otro colega. De hacerlo, el Legislador aludido tendrá, inmediatamente finalice la intervención del primero, derecho a réplica por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos.

Artículo 62. El Artículo 156 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 156. Cuando se tratase de interrogatorios a funcionarios, los Legisladores podrán hacer las preguntas que tengan a bien, limitándose a formularlas de la manera más clara y concisa posible.

Artículo 63. El numeral 7 del Artículo 158 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 158. Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones o peticiones siguientes:

...

7. Verificación del quórum, pero la proposición sólo será admisible cuando a juicio del Presidente la falta de quórum sea dudosa o notoria;

...

Artículo 64. El Artículo 162 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 162. El Presidente llamará a un orador al orden:

1. Cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea Legislativa, alguno de sus mien-

- bros, los Organos del Estado, algún servidor público o contra particulares;
2. Cuando irrespete al Presidente de la Asamblea Legislativa o desconozca su autoridad;
 3. Cuando se exprese en forma descortés contra cualquier persona a quien la Asamblea le haya extendido la cortesía de sala; y
 4. Cuando utilice lenguaje impropio o inadecuado, así como expresiones soeces y procaces.

Artículo 65. El Artículo 163 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 163. Cualquier Legislador puede solicitar la palabra para una "cuestión de orden" en los siguientes casos:

1. Cuando no se siguen las reglas del debate establecidas en el presente Reglamento Interno;
2. Cuando, por cualquier circunstancia, la dirección del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra;
3. Cuando el orador que hace uso de la palabra no está tratando el tema que se discute;
4. Para solicitar la alteración del orden del día;
5. Para solicitar verificación del quórum;
6. Para solicitar un receso; y
7. Para solicitar la lectura de la proposición o cuestión en discusión.

Quando el Presidente considere que se utiliza el recurso "cuestión de orden" con el objeto de

hacer uso de la palabra y violar así el orden establecido por la Directiva, debe utilizar su facultad para impedir que el Legislador continúe en el uso de la palabra, en cumplimiento al Artículo 165 de este Reglamento.

Artículo 66. El Artículo 164 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 164. Cualquier Legislador puede proponer la alteración del Orden del Día. En tal caso, el Presidente dará el uso de la palabra al solicitante para que presente su proposición o resolución por escrito y solamente éste tendrá derecho a sustentarla por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos.

Esta proposición deberá estar firmada por lo menos por cinco (5) Legisladores. El Presidente someterá a votación la proposición de alteración del Orden del Día.

Artículo 67. El Artículo 165 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 165. Cuando se llame al orden a un orador, éste cesará inmediatamente en el uso de la palabra.

El Legislador que hace el llamado al orden expondrá entonces, en no más de tres (3) minutos, los motivos de su solicitud.

Enseguida, el Legislador llamado al orden podrá presentar su defensa en igual tiempo, y luego de esto, el Presidente fallará acerca de si el orador ha faltado o no al orden.

En caso de que el Presidente falle en el sentido de que el orador ha faltado al orden, se lo señalará en público y le solicitará que se circunscriba a la cuestión debatida. Si el orador insistiere, el Presidente le negará el derecho a continuar en el uso de la palabra con respecto al asunto que se debate.

Artículo 68. El Artículo 169 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 169. En toda apelación de un Acto Presidencial, será concedida la palabra por una sola vez al apelante, hasta por un máximo de diez (10) minutos, para que exponga ante la Asamblea las razones en que fundamenta su apelación.

Terminada la explicación, el Presidente sustentará su decisión, por un tiempo máximo de diez (10) minutos y luego preguntará a la Asamblea: "¿Aprueba la Asamblea la Resolución Presidencial?".

Los Legisladores contestarán en la forma acostumbrada para la votación ordinaria, y si alguno lo pidiere, en caso de duda, se verificará el resultado conforme lo establece el presente Reglamento Interno.

Artículo 69. El Artículo 178 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 178. Hay tres (3) modos de votación:

1. ORDINARIA: Se realiza en forma pública y abierta, golpeando con la mano sobre el pupitre o levantando la mano, cuando el

Presidente pregunte si se aprueba lo que se discute. En estos casos es procedente la verificación de la votación a solicitud de cualquier Legislador.

2. NOMINAL: Se efectúa en base al llamado a lista que hace el Secretario General y cada Legislador, al ser nombrado, expresará su voto oralmente. El resultado de esta votación constará en el acta con los nombres de los votantes y la forma como votó cada uno.
3. SECRETA: Se efectúa cuando la voluntad del Legislador no es revelada públicamente. Para ello, la Secretaría General dispondrá de una urna cerrada en la cual los Legisladores depositarán, según el llamado a lista, su voto escrito en las papeletas oficiales previamente repartidas por la misma Secretaría General.

Artículo 70. Adiciónase al Artículo 179 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, lo siguiente:

Artículo 179. ...

En caso de que el resultado obtenido sea inferior al quórum, el Presidente ordenará la votación nominal.

Artículo 71. El Artículo 182 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 182. No habrá votación cuando el total de votantes fuese inferior al quórum. En este caso el

Presidente procederá a ordenar a la Secretaría la verificación del quórum. Posteriormente se realizará la verificación nominal de la votación.

Artículo 72. El Artículo 185 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 185. Efectuada la votación, los Legisladores podrán hacer uso de la palabra, si así lo solicitan para explicar su voto por un tiempo máximo de cinco (5) minutos. No podrán hacer uso de la palabra para explicar su voto quienes hayan tomado parte en el debate previo a la votación.

Cuando la votación sea secreta, no habrá explicación de voto.

Artículo 73. El Artículo 187 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 187. Aprobado un proyecto de Ley, se remitirá al Ejecutivo en doble original, y si éste lo sancionare, lo hará promulgar como Ley. Si tuviere objeciones, lo devolverá a la Asamblea Legislativa indicando las mismas.

Artículo 74. El Artículo 188 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 188. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea Legislativa a tercer debate, previo informe de la Comisión a la cual corresponde dicho proyecto. Para insistir sobre el mismo, cuando éste haya sido objetado en su conjunto, se requerirá una votación

favorable no menor de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa; de no ser así el proyecto quedará rechazado. Si es aprobado, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones.

Si fuere objetado sólo en parte, la Asamblea Legislativa, previo informe de la Comisión correspondiente, y según los procedimientos ordinarios de segundo y tercer debate, considerará el proyecto únicamente en cuanto a los temas objetados por el Ejecutivo.

Artículo 75. Adiciónase al Título IX de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, la siguiente denominación:

DE LAS SESIONES JUDICIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 76. Adiciónase el Capítulo II al Título IX de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

CAPITULO II

Del Procedimiento de los Diferentes Tipos de
Sesiones Judiciales

Artículo 77. Adiciónase el Artículo 193-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-A. Se tendrá por nulo cualquier proceso en el que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa o la renuncia del Legislador a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento.

Artículo 78. Adiciónase el Artículo 193-B a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-B. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las denuncias o acusaciones en contra de los miembros de la Asamblea Legislativa pueden ser presentadas por cualquier ciudadano, con fianza, ante el Procurador General de la Nación. El acusador o denunciante debe presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no serán admitidas la acusación o denuncia. La misma será remitida en forma inmediata a la Asamblea Legislativa.

2. Recibida la documentación por la Presidencia de la Asamblea, ésta la remitirá de inmediato a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales.

Esta notificará y dará traslado por tres (3) días al Legislador correspondiente, quien podrá aducir pruebas, las cuales deberán practicarse en el menor tiempo. A partir de la notificación de los cargos, el Legislador podrá nombrar un apoderado judicial.

De todas las actuaciones de la Comisión o del Pleno deberá notificarse al Legislador o a su representante legal.

3. Los miembros de esta Comisión estudiarán la documentación, con consultas al Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, antes de la elaboración del informe. El

Legislador denunciado tendrá oportunidad de exponer su posición dentro del seno de la Comisión.

4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia y si encontrare méritos suficientes, enviará al Pleno de esta Asamblea el informe correspondiente solicitando el levantamiento de la inmunidad para su investigación o en caso contrario ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno.
5. Aprobado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Legislador acusado sólo podrá ser investigado por la causal invocada en la solicitud de levantamiento de la misma.

Artículo 79. Adiciónase el Artículo 193-C a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-C. En caso de autorización de las investigaciones, se le comunicará al Ministerio Público a fin de que se inicien las mismas, con la advertencia de que una vez finalizadas deberá remitirse el expediente a la Asamblea Legislativa para que autorice el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Artículo 80. Adiciónase el Artículo 193-D a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-D. El Procurador General de la Nación al solicitar el levantamiento de la inmunidad de un Legislador para ser investigado o para que se autorice su enjuiciamiento deberá acompañar copia de la denuncia o documentación que sustente la misma; en caso de no poseerla deberá expresar las causas y las razones en que fundamenta su solicitud.

Artículo 81. Adiciónase el Artículo 193-E a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-E. No se ordenará la detención de un Legislador sin autorización del Pleno de la Asamblea Legislativa o sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, excepto lo dispuesto en el Artículo 149 de la Constitución Política de la República.

En caso de renuncia a la inmunidad o de flagrante delito, la Asamblea Legislativa debe ser notificada inmediatamente por la autoridad competente sobre lo ocurrido.

Artículo 82. La denominación del Capítulo I, Título X de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Del Nombramiento y Aprobación de los Servidores
Públicos

Artículo 83. Adiciónase el Título XI-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

TITULO XI-A

DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 84. Adiciónase el Artículo 199-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-A. Para constituir una Fracción Parlamentaria, se requiere de la participación de por lo menos cinco por ciento (5 %) de la totalidad de los Legisladores que integran la Asamblea Legislativa. Ningún Legislador podrá formar parte de más de una Fracción Parlamentaria.

Artículo 85. Adiciónase el Artículo 199-B a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-B. La inscripción de una Fracción Parlamentaria se hará, dentro de los diez (10) días siguientes a la instalación de la Asamblea Legislativa en la Primera Legislatura Ordinaria, mediante escrito dirigido a la Directiva de la Asamblea Legislativa. En el mencionado documento deberá señalarse la denominación de la Fracción y los nombres de todos los miembros, su Coordinador y de los Legisladores que eventualmente puedan sustituirle.

Artículo 86. Adiciónase el Artículo 199-C a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-C. Los Legisladores de los partidos políticos que no alcancen el mínimo de cinco por ciento (5 %) de la totalidad de los Legisladores, podrán integrarse a una Fracción Parlamentaria ya establecida o integrar una Fracción Mixta.

Artículo 87. Adiciónase el Título XI-B a la Ley No.49 de

4 de diciembre de 1984, así:

TITULO XI-B

DE LA CONDECORACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 88. Adiciónase el Artículo 199-D a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-D. Créase la medalla Justo Arosemena como una condecoración que será otorgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá.

Artículo 89. Adiciónase el Artículo 199-E a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-E. La condecoración Justo Arosemena consiste en una medalla que tenga al anverso la efigie del Dr. Justo Arosemena, en alto relieve, alrededor de la cual ha de aparecer la leyenda "Justo Arosemena- Asamblea Legislativa de Panamá", con espacio para grabar el nombre de la persona condecorada y el año de la condecoración.

Artículo 90. Adiciónase el Artículo 199-F a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-F. La condecoración Justo Arosemena será otorgada mediante Resolución de la Directiva de la Asamblea que deberá ser aprobada por el Pleno. Dicha resolución contendrá los requisitos de méritos que fundamenten el otorgamiento de la misma.

Artículo 91. Adiciónase el Artículo 199-G a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-G. Esta condecoración será entregada al recomendado en un acto formal, en sesión solemne, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 92. El Artículo 201 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 201. Todo Legislador puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, lo que hará por escrito ante la Secretaría General de la Asamblea Legislativa y ésta a su vez, lo comunicará a todas las Comisiones. En estos casos será reemplazado por uno de sus Suplentes y éste devengará el salario que corresponde al período en que actúa.

Artículo 93. El Artículo 202 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 202. El Suplente del Legislador sustituirá al Principal solamente a solicitud de licencia de éste. En estos casos, el Suplente que actúa prestará juramento ante el Pleno de la Asamblea Legislativa al encargarse de la curul por primera vez, por lo que se considerará juramentado para todas las veces posteriores en que actúe.

Artículo 94. Adiciónase al Artículo 204 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, lo siguiente:

Artículo 204. ...

La suspensión de la inmunidad para ser investigado no se extenderá por más de dos meses y medio (2 1/2). Dentro del término de dos (2) meses deberá perfeccionarse el sumario y la Corte Suprema de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al del recibo de la investigación, procederá a decidir su mérito legal. En caso contrario puede, por una (1) sola vez y dentro del término adicional de dos (2) meses, decretar la ampliación del sumario y decidir; en cuyo caso se extenderá por igual término la suspensión de la inmunidad.

Cuando se dicte auto de enjuiciamiento se mantendrá, si procede, la suspensión de la inmunidad hasta por un término de un (1) mes en que se deberá dictar sentencia. Este término de un (1) mes se interrumpirá durante las incidencias o recursos que se presenten por parte del sindicato.

Artículo 95. El Artículo 206 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 206. Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1. Franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional. Este derecho le será reconocido también a los Suplentes;
2. Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años, para su uso personal y de sus familiares dependientes. El Suplente de

Legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el período Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el período correspondiente.

En caso de que el vehículo sea destruido por causa de accidente o que el propietario sea despojado de él definitivamente por robo, hurto o cualquier otra causa catalogada como pérdida total, el beneficiario de esta prerrogativa podrá acogerse a una nueva exención, siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifiquen; y

3. Pasaporte diplomático para los Legisladores y sus familiares dependientes; así como para cada Suplente y su cónyuge.

Artículo 96. El Artículo 203 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 203. Cada vez que este Reglamento se refiere a días se entenderá días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles los sábados, domingos, días de fiesta o duelo nacional, o feriado, pero la Asamblea Legislativa podrá sesionar en estos días si es debidamente convocada por la Directiva.

Artículo 97. Adiciónase el Artículo 208-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 208-A. Créase la actividad de Cabildeo

ante la Asamblea Legislativa, cuyo registro estará a cargo de la Secretaría General.

Artículo 98 (Transitorio). En vista que las presentes reformas modifican, subrogan, adicionan e introducen artículos nuevos al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa; y quedan numerosos artículos sin alteración, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de artículos dentro de los títulos, capítulos y secciones, y se publicará este texto único en la Gaceta Oficial.

La Asamblea Legislativa ordenará la impresión del mismo.

Artículo 99. La presente Ley modifica la denominación del Capítulo I del Título I, la del Título II, la del Capítulo I del Título III y la del Capítulo I del Título X, los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 15, 23, 34, 38, 42, 43, 44, 47, 50, 53, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 70, 73, 79, 81, 83, 85, 86, 94, 100, 112, 115, 120, 121, 124, 130, 131, 140, 150, 151, 152, 153, 156, 158, 162, 163, 164, 165, 169, 178, 182, 185, 187, 188, 201, 202, 206, 208. Adiciona los Artículos 30-A, 30-B, 40-A, 41-A, 58-A, 58-B, 58-C, 58-D, 58-E, 193-A, 193-B, 193-C, 193-D, 193-E, 199-A, 199-B, 199-C, 199-D, 199-E, 199-F, 199-G, 208-A, la denominación del Título IX, el Capítulo II al Título IX, los Títulos XI-A y XI-B, un párrafo a los Artículos 20 y 179, dos párrafos al Artículo 204, los numerales 16, 17, 18, 19, 20 y un párrafo transitorio al Artículo 41 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 100: Esta Ley empezará a regir a partir de promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
Panamá, República de Panamá, 27 de mayo de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

CAJA DE SEGURO SOCIAL

SEGUNDA ADDENDA AL CONTRATO No. 98-91-A.L.D.N.C. y A.
(De 4 de mayo de 1992)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad Personal No. 8-16-821, en su carácter de Director General y Representante Legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, debidamente facultado por la Junta Directiva de la Institución, conforme al contenido de la Resolución No.6778-92-J.D. del 6 de febrero de 1991, y quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, SR. ANIBAL VALLARINO VELARDE, varón, panameño, con cédula de Identidad Personal No.8-191-344, vecino de esta ciudad, con domicilio en Calle la., El Carmen y Thais de Pons No.100, en su carácter de Representante Legal de la empresa WINCKLER LATINOAMERICANA, S.A., ubicada en Vía Tocúmen, Ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República y registrada en la Ficha 44783, Rollo 2764 e Imagen 0164, del Registro Público, Sección de Personas Mercantil, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, convienen en suscribir la siguiente ADDENDA, que consiste en:

PRIMERO: LA CAJA Y EL CONTRATISTA, (Léase MILASA), establecen mediante esta ADDENDA, modificar la Cláusula SEXTA del Contrato No.98-91-A.L.D.N.C. y A., para ampliar el plazo de entrega del producto contratado de la siguiente manera:

LEY 7

(De 27 de mayo de 1992)

"Por la cual se reforma la Ley No.49 de 4 de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico Interno de la Asamblea Legislativa".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La denominación del Capítulo I, Título I de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

De la Sesión de Instalación

Artículo 2. El Artículo 2 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así

Artículo 2. Toda sesión de instalación de una nueva Asamblea Legislativa tendrá un Presidente y un Secretario provisionales. Actuarán como tales el Legislador que encabece y el que finalice la lista de Legisladores confeccionada en orden alfabético, respectivamente. En caso de ausencia de alguno de los Legisladores llamados a actuar provisionalmente, los cargos serán ocupados por el siguiente en la lista, en el caso del Presidente, y por el inmediatamente anterior, en el caso del Secretario.

El Secretario provisional llamará a lista para verificar el quórum reglamentario, consistente en la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. El Artículo 3 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 3. En la sesión de instalación del período constitucional correspondiente y comprobada la existencia del quórum reglamentario, según el listado oficial del Tribunal Electoral, el Presidente provisional procederá a juramentar a los Legisladores de la siguiente manera:

"¿JURAN USTEDES ANTE DIOS Y LA PATRIA RESPETAR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ASI COMO CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LES IMPONGA EL CARGO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA?".

A lo que cada uno contestará: "SI, JURO".

El Presidente provisional concluirá con la sentencia siguiente: "SI ASI LO HICIEREN, QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIEN; Y SI NO, OS LO DEMANDEN".

Los Legisladores que no hubieran sido juramentados en la sesión de instalación de la Asamblea Legislativa y los Legisladores Suplentes, al ocupar por primera vez el cargo, deberán juramentarse ante el Pleno en la misma forma establecida en el presente artículo.

Artículo 4. El Artículo 4 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 4. En la sesión de instalación de cada período anual de la Asamblea Legislativa, se realizará la elección de un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. La postulación y votación se harán cargo por cargo en el orden en que aparecen citados previamente.

Una vez terminado el período de postulación se votará nominalmente, y saldrá electo el candidato que obtuviera la mayoría de los votos para ocupar cada uno de los cargos.

Una vez elegido el nuevo Presidente, éste será juramentado por el Presidente saliente, y ocupará su lugar para continuar con el proceso de elección de los cargos restantes. El nuevo Presidente procederá a juramentar a los Vicepresidentes electos después de concluidas ambas elecciones.

En la primera sesión de instalación del período constitucional correspondiente se realizará la elección de un Secretario General y un Subsecretario General de la misma forma como se realizan las elecciones de los dignatarios. Una vez concluida la elección, el Presidente los juramentará en sus cargos.

Posesionados todos los dignatarios en sus cargos, el Presidente declarará instalada la Asamblea Legislativa.

El Presidente y en su defecto, los Vicepresidentes, en su orden, presidirán provisionalmente la sesión inaugural en los años sucesivos del período constitucional correspondiente.

Artículo 5. El Artículo 5 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 5. En cada acto de instalación de la Asamblea Legislativa, el Presidente nombrará una comitiva compuesta por cinco (5) Legisladores, quienes comunicarán al presidente de la República la conclusión del proceso de instalación y lo acompañarán al recinto parlamentario. Durante este lapso, se declarará un receso.

Artículo 6. El Artículo 6 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 6. Se reanudará la sesión cuando haya regresado la comitiva. Acto seguido, los Presidentes saliente y entrante de la Asamblea Legislativa pronunciarán sus discursos, luego el Presidente de la República dará su mensaje.

Concluido el acto protocolar, el Presidente de la Asamblea declarar cerrada la sesión.

Artículo 7. El Artículo 10 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 10. Cuando la fecha de instalación de la Asamblea Legislativa coincida con el inicio del período del Presidente de la República; una vez instalada, el Presidente de la Asamblea Legislativa designará dos (2) comitivas compuestas por cinco (5) Legisladores cada una, que informarán al Presidente saliente y al Presidente electo de la República, sobre la instalación de dicho Órgano del Estado y los acompañarán al recinto.

Artículo 8. El Artículo 11 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 11. Llegados al recinto los invitados, acompañados por la comitiva respectiva, el Presidente saliente de la República pronunciará su mensaje a la Nación. Seguidamente se declarará un receso; y luego, el Presidente electo entrará al recinto y prestará juramento, con sus Vicepresidentes, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, para tomar posesión de sus cargos. A continuación, el Presidente de la Asamblea Legislativa pronunciará su discurso y posteriormente el Presidente de la República presentará su mensaje a la Nación.

En la mesa principal tomarán asiento de izquierda a derecha, el Presidente saliente de la República, el Presidente electo de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 9. La denominación del Título II de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

DE LOS DIGNATARIOS y DEMAS SERVIDORES
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 10. El Artículo 12 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 12. La Directiva de la Asamblea Legislativa estará compuesta por un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente. El Secretario General de la Asamblea, y en sus ausencias, el Subsecretario General, actuará como Secretario de la misma con derecho a voz.

A las reuniones de la Directiva podrán asistir, con derecho a voz, los Legisladores designados como coordinadores de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa.

Artículo 11. El Artículo 13 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 13. Son funciones de la directiva de la Asamblea Legislativa:

1. Asegurar el mantenimiento del orden y observancia de la reglas establecida para el régimen interno de la Asamblea Legislativa;
2. Preparar el orden del día de las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa;
3. Procurar que cada Legislador sea miembro, por lo menos de una de las comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa;
4. Aprobar el proyecto de presupuesto del Órgano Legislativo;
5. Presentar al Pleno de la Asamblea Legislativa el Reglamento de Personal para su ratificación;
6. Aprobar y velar por el cumplimiento del Reglamento de Personal de la Asamblea Legislativa, que a los efectos le someterá para su consideración el Secretario General;
7. Promover el mejoramiento de la Biblioteca de la Asamblea Legislativa a través de la adquisición de obras de consulta, la sistematización de los archivos y la conservación de sus anales; y
8. Cumplir con los demás deberes que este Reglamento le imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12. El Artículo 15 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 15. El Presidente de la Asamblea Legislativa es el Representante Legal del Órgano Legislativo y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Asamblea Legislativa y dirigir sus debates;
2. Requerir de los Legisladores puntual asistencia a las sesiones;
3. Mantener el orden durante las sesiones, cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
4. Firmar las Leyes y Resoluciones que expida la Asamblea Legislativa;
5. Consultar e informar a la Directiva y a los coordinadores de los partidos políticos, sobre el nombramiento y la remoción del personal administrativo de la Asamblea Legislativa;
6. Autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo a este Reglamento, al Reglamento de Personal y al Presupuesto;
7. Dar respuesta a los mensajes que se presenten y las contestaciones orales que correspondan, a nombre de la Asamblea Legislativa, cuando ellas no se encomienden a otros Legisladores;
8. Juramentar a los funcionarios que, por virtud de su cargo, deban tomar posesión ante la Asamblea Legislativa;

9. Firmar las actas de las sesiones de la Asamblea Legislativa;
10. Decidir el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban, y ordenar al Secretario General pasar sendas copias a los Legisladores cuando corresponda;
11. Requerir de las oficinas públicas los informes y documentos que hayan sido solicitados en la Asamblea Legislativa por algún Legislador o por alguna Comisión, para el despacho de los negocios que tengan a su cargo. Toda solicitud dirigida al Presidente, a este respecto, deberá ser hecha por escrito;
12. Hacer requerimiento o advertencias a las Comisiones para que devuelvan oportunamente los trabajos que tengan a su cargo;
13. Ordenar la intervención del Servicio de Seguridad Interna de la Asamblea Legislativa y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, siempre que sea necesario para preservar o reestablecer el orden en la sede de la Asamblea y sus predios, así como para brindar seguridad y protección a los miembros y personal de ésta;
14. Nombrar, durante los debates, los grupos especiales o comitivas que sean necesarios para el estudio de los asuntos que no estén atribuidos a las Comisiones permanentes;
15. Imponer a las personas que concurran a la Asamblea y perturben el orden de las sesiones o irrespeten al Órgano Legislativo, a su presidente O a alguno de sus miembros, las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación por haber faltado al orden
 - b. Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo, en caso de ser necesario, con el auxilio de la Seguridad Interna de la Asamblea o de la Fuerza Pública; y
 - c. Multa hasta por Quinientos la Balboas (B/.500.00).

Las sanciones impuestas por el Presidente de la Asamblea en uso de esta facultad, son inapelables.

El Presidente referirá a la autoridad competente a los que incurran en falta o delito;

16. Al finalizar su gestión entregar formalmente al nuevo Presidente, bajo inventario, todos los bienes de la Asamblea Legislativa. También deberá coordinar, cuando sea el caso, la entrega de archivos de secretaría a los nuevos dignatarios; y
17. Ejercer las demás funciones que señalen las Leyes o este Reglamento y cumplir todos los deberes que correspondan al cargo que desempeña; así como lo que dispongan las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

G.O. 22044

Artículo 13. Adiciónese al Artículo 20 de la Ley No. de 4 de diciembre de 1984, lo siguiente:

Artículo 20. ...

Dichos funcionarios tendrán derecho a franquicia telefónica dentro del territorio nacional.

Artículo 14. El numeral 14 del Artículo 23 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 23. ...

14. Dar a los Legisladores, cuando estos lo soliciten, todos los informes y documentos relacionados a los asuntos administrativos, nombramientos y bienes de la Asamblea Legislativa, así como todo lo relacionado con los asuntos que reposen en Secretaría para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 15. Adiciónese el Artículo 30-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 30-A. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa se regirán por la Carrera Legislativa. La Ley regulará esta materia.

Artículo 16. Adiciónese el Artículo 30-B a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 30-B. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa se clasificarán en tres (3) categorías:

1. De Elección: El Secretario General y Subsecretario General.
2. De Carrera Legislativa: El personal que integre los servicios técnicos y administrativos y cumpla con los requisitos de antigüedad, concurso previo y otros que señale la Ley que apruebe el Reglamento de Personal de la Asamblea. Las normas de Carrera Legislativa tendrán en cuenta los aspectos de evaluación, formación y clasificación de personal.
3. De libre nombramiento y remoción: El personal de confianza adscrito a la Presidencia, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, a la Secretaría General y demás departamentos que no pertenezcan a la Carrera Legislativa.

Artículo 17. La denominación del Capítulo I, Título III de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

De la integración y Funciones de las Comisiones
Permanentes

Artículo 18. El Artículo 34 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Artículo 34. Las Comisiones de la Asamblea Legislativa, durante sus legislaturas ordinarias y extraordinarias, se dividen en:

1. Permanentes;
2. Ad-Hoc; y
3. Accidentales.

Artículo 19. El Artículo 38 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 38. Las Comisiones Permanentes son las encargadas de presentar Proyectos de Ley y darles primer debate, así como de estudiar, debatir, votar y dictaminar sobre los que presenten ellas mismas y otras autoridades competentes. También emitirán concepto sobre las materias de su competencia, según este Reglamento.

Cada Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa estará formada por siete (7) miembros, los cuales serán elegidos mediante el siguiente procedimiento:

1. El número total de Legisladores que componen la Asamblea Legislativa se dividirá entre el número de miembros de la Comisión que se va a elegir, cuyo resultado se denominará cociente de elección;
2. Cada Legislador votará en una sola papeleta por su candidato y se declararán electos los que hayan obtenido un número de votos no menor del cociente de elección; y
3. Si después de adjudicadas las representaciones por razón del cociente de elección quedaren puestos por llenar, se declararán electos para ocupar los a los que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En los casos de empate decidirá la suerte.

La Directiva de cada Comisión será escogida entre los miembros de la misma.

Artículo 20. Adiciónese el Artículo 40-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 40-A. Los Presidentes de las Comisiones Permanentes rendirán un informe por escrito del trabajo de la Comisión que presiden, cinco (5) días antes de la terminación de una legislatura ordinaria.

Artículo 21. Adiciónese al Artículo 41 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, las siguientes comisiones Permanentes:

Artículo 41. ...

16. Derechos Humanos.
17. Derechos del Niño.
18. Ambiente y Desarrollo.

19. De los Asuntos de la Mujer.
20. Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico.

Parágrafo (Transitorio). Las comisiones comprendidas desde el numeral 16 en adelante empezarán a funcionar a partir de la primera legislatura del cuarto período legislativo de sesiones del presente período constitucional de la Asamblea Legislativa.

Artículo 22. Adiciónese el Artículo 41-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 41-A. Para tratar asuntos de la su competencia, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa, por mayoría de los miembros que las integran, podrán citar a su seno a cualquier Ministro de Estado, Director General de Entidad Autónoma o Semiautónoma y otros, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 de la Constitución Política de la República. Los funcionarios requeridos están obligados a concurrir ante las respectivas Comisiones, cuando sean citados.

Artículo 23. El Artículo 42 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 42. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales tiene los deberes siguientes:

1. Conocer de la renuncia del cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa;
2. Examinar las credenciales y opinar sobre los nombramientos que, acompañados de los mensajes respectivos, envíe el Órgano Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución o la Ley;
3. Estudiar las denuncias que presente cualquier Legislador sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea Legislativa;
4. Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no esté atribuida al Presidente de la Asamblea por este Reglamento;
5. Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa;
6. Calificar y emitir dictamen sobre la suspensión o pérdida del cargo de Legislador;
7. Conocer en primera instancia, sobre las situaciones previstas en el Artículo 154 de Constitución Política de la República;
8. Emitir concepto al Pleno de la Asamblea Legislativa acerca de las acusaciones y denuncias que se presenten en contra del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Los miembros de la Asamblea Legislativa y demás funcionarios que determine la Constitución y Leyes de la República;
9. Redactar un Código de Ética Parlamentaria, someterlo a la

consideración del Pleno, y custodiar su observancia; y

10. Examinar las credenciales de los miembros de la Asamblea Legislativa y confirmar si han sido expedidas en la forma que señala la Ley.

Artículo 24. El Artículo 43 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 43. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales procederá, inmediatamente, por orden de la Asamblea, del Presidente o de oficio, a instruir el sumario del caso sobre los hechos graves que ocurran en la Asamblea, siempre que ellos no constituyan delito cuyo conocimiento sea de competencia de la justicia ordinaria.

La Comisión aludida tiene el término de cinco (5) días para instruir y perfeccionar el sumario, que debe ser entregado al Presidente de la Asamblea para que lo dirija al día siguiente de su recibo al funcionario competente que haya de conocer el asunto. Si la Comisión tuviere necesidad de mayor información para lograr un criterio final, se solicitará al Presidente de la Asamblea una extensión del término de hasta cinco (5) días más.

Artículo 25. EL Artículo 44 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 44. La Comisión a que se refiere el artículo anterior, ejercerá todas las facultades de los funcionarios de instrucción, pudiendo ordenar la detención o arresto de los que resulten sindicados, a quienes pondrán a disposición de la autoridad competente, tan pronto sea posible. Esta función se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 26. El Artículo 47 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 47. La Comisión de Presupuesto tendrá como funciones:

1. Aprobar o rechazar el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, que el Órgano Ejecutivo envía a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el ordinal 7 del Artículo 179 Y con el Artículo 267 de la Constitución Política de la República;
2. Aprobar o rechazar las solicitudes de crédito suplementario o extraordinario, adicionales al Presupuesto, que sean presentados por el Órgano Ejecutivo;
3. Aprobar o rechazar la Ley General de Sueldos que envíe el

Órgano Ejecutivo a la Asamblea, y toda Ley relativa al aumento, disminución o supresión de sueldos y otras asignaciones de los servidores públicos, tanto del gobierno central como de las entidades autónomas y semiautónomas; y

4. Participar en las consultas relativas a la elaboración del Presupuesto General del Estado, que realice el Órgano Ejecutivo con 17 las diferentes dependencias y entidades de conformidad con el Artículo 266 de la Constitución Política y vigilar la ejecución, fiscalización, control y cumplimiento de la Ley de Presupuesto.

Artículo 27. El Artículo 50 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 50. La Comisión de Obras Públicas tendrá como funciones, estudiar y proponer Proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El planeamiento, autorización y construcción de las obras públicas de la Nación;
2. La construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas; apertura, mejoras y conservación de vías, carreteras o caminos de cualquier clase;
3. El mantenimiento, construcción o reparación de muelles o puertos;
4. La conservación, construcción o reparación de aeropuertos;
5. La canalización y limpieza de ríos, canales navegables y de los drenajes pluviales; y
6. La calidad y el fiel cumplimiento y ejecución de las obras públicas.

Artículo 28. El Artículo 53 de la Ley No.49 de 4 de diciembre 1984 queda así:

Artículo 53. La Comisión de Trabajo y Bienestar Social tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Lo relacionado con Leyes laborales y con proyectos que reglamenten profesiones y escalafones no contemplados en otras comisiones;
2. El desarrollo del matrimonio;
3. La protección de la vejez, jubilación y los pensionados; y
4. Cualquier otro asunto relacionado con la problemática laboral y social.

Artículo 29. El Artículo 57 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda

Artículo 57. La Comisión de Asuntos Agropecuarios tendrá las funciones de estudiar y proponer proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos relacionados con la importación, mejora, exportación,

- explotación, comercialización y movilización aviar y de ganado vacuno, caprino, equino y porcino ;
2. Todo lo vinculado a la acuicultura, cunicultura y apicultura;
 3. La explotación, importación y exportación, mejora, comercialización de granos, legumbres, frutales y productos agrícolas en general;
 4. Los asuntos vinculados a la importación, uso, comercialización y movimiento de equipo, maquinaria, insumo y medicamentos agropecuarios;
 5. Los asuntos relacionados con la planificación, investigación y la enseñanza para el desarrollo agropecuario; y
 6. El Régimen Agrario, la tenencia de tierra y Reforma Agraria.

Artículo 30. Adiciónese el Artículo 58-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 58-A. La Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer Proyectos de Ley y emitir concepto sobre las siguientes materias:
 - a. Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos,
 - b. Sistema carcelario del país; y
 - c. Cualquier tipo de discriminación que se dé en la República y de la cual se tenga conocimiento;
2. Proponer al Pleno de la Asamblea, la creación de mecanismos institucionales que velen por la defensa, promoción y divulgación de los Derechos Humanos reconocidos en la legislación interna y en los principales Tratados y Convenios Internacionales;
3. Promover la defensa, respeto y promoción de los Derechos Humanos dentro del país, a través de campañas de Educación Cívica a nivel nacional por los medios que crea conveniente;
4. Instalar subcomisiones para investigar casos específicos de violación de los Derechos Humanos que determine esta Comisión,
5. Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de Derechos Humanos para consulta e intercambio de conocimientos,
6. Examinar las comunicaciones y quejas provenientes del exterior que dirijan personas o instituciones a la Asamblea Legislativa, denunciando violaciones de los Derechos Humanos en Panamá, y

7. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes a los Derechos Humanos.

Artículo 31. Adiciónese el Artículo 58-B a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 58-B. La Comisión de los Derechos del Niño tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir o presentar proyectos de Ley relativos a la protección del menor en aspectos de nutrición, abandono, maltrato, abuso físico y sexual,
2. Legislar sobre el Código de la Familia y el Menor;
3. Solicitar la creación de instituciones encaminadas a la protección del menor; y
4. En general, lo que concierne al cumplimiento de lo aprobado en Códigos y Leyes que se refieran al menor o la familia.

Artículo 32. Adiciónese el Artículo 58-C a la Ley No. 49 21 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 58-C. La Comisión de Ambiente y Desarrollo tendrá como funciones Proyectos de Ley y emitir siguientes temas: estudiar y proponer concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos relacionados con el Régimen Ecológico;
2. La preservación y protección de la fauna y flora terrestre y marítima;
3. La protección, fomento y explotación de los recursos naturales y artificiales renovables;
4. La conservación, uso y protección de suelos y bosques;
5. La conservación, uso y protección de las aguas continentales;
6. La conservación, uso y protección del aire;
7. Lo relacionado con la importación, comercialización, exportación, explotación y movilización de especies de flora silvestre;
8. Los asuntos relativos al uso, disposición de productos, sustancias y cualquier otro pueda contaminar el ambiente;
9. Los asuntos vinculados a movilización y subproductos, elemento que la educación ambiental y desarrollo sostenible; y
10. El uso de los recursos obtenidos mediante canje de Deuda por Naturaleza.

Artículo 33. Adiciónese el Artículo 58-D a la Ley No.49 de 4 de diciembre de

1984, así:

Artículo 58-D. La Comisión de los Asuntos de la Mujer tendrá como función estudiar y proponer Proyectos de Ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Lo relacionado con la situación real de la mujer en cuanto al aspecto legal, jurídico, cultural y social;
2. La promoción de los derechos de la mujer y su papel en nuestra sociedad actual;
3. El fomento y protección jurídica de la mujer, a través de acciones legislativas tendientes a abolir la discriminación, que en razón del sexo se realiza en el ámbito laboral, cultural y social, así como en la estructura de los hogares panameños;
4. La promoción de la mujer como ser individual que participa del desarrollo económico y social de nuestro país, acorde a sus inquietudes cívicas y virtudes ciudadanas con el fin de incorporarla en los afanes de la política nacional;
5. El desarrollo del marco legal y jurídico que tutela las relaciones de la mujer a nivel de la familia y de la comunidad; y
6. La consideración de la mujer, en lo relativo a los servicios de salud, como una persona adulta, capaz y contribuyente, tanto en el aspecto práctico como jurídico.

Artículo 34. Adiciónese el Artículo 58-E a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 58-E. La Comisión de Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer Proyectos de Ley y emitir concepto sobre las siguientes materias:
 - a. De los delitos relacionados con el tráfico y consumo de drogas:
 - b. De las medidas preventivas y cautelares de los delitos relacionados con el consumo y tráfico de estupefacientes:
 - c. De los Tratados y Convenios Internacionales en materia relacionada con el tráfico ilícito de drogas y el narcotráfico: y
 - d. De las medidas preventivas para evitar el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas:
2. Proponer al Pleno de la Asamblea, el establecimiento de medidas institucionales que velen por la creación de mecanismos de control y divulgación para evitar el consumo de drogas entre nuestra juventud;
3. Instalar subcomisiones investigadoras para casos específicos de tráfico de drogas, corrupción de funcionarios públicos y de

situaciones concernientes al trabajo y consumo de drogas ilícitas:

4. Mantener comunicación constante con los organismos internacionales de control y erradicación de la droga y el narcotráfico, consulta e intercambio de conocimientos: y
5. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza, incluyendo la fiscalización del cumplimiento administrativo de las normas jurídicas atinentes al control y erradicación de la droga y el narcotráfico.

Artículo 35. La denominación del Capítulo 11, Título III de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

De las Comisiones Ad-Hoc y Accidentales

Artículo 36. El Artículo 59 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 59. Las Comisiones Ad-Hoc tendrán como función estudiar Proyectos de Ley y emitir concepto sobre alguna materia en particular que, por su especial naturaleza, no correspondan a ninguna Comisión Permanente de la Asamblea Legislativa, además de lo dispuesto en el Artículo 65.de este Reglamento Interno y en el Artículo 161 de la Constitución política de la República.

Las Comisiones Ad-Hoc serán elegidas por consenso de los Legisladores o por el Pleno de la Asamblea Legislativa mediante el sistema establecido en el Artículo 37 de este Reglamento Interno.

Artículo 37. El Artículo 61 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 61. Para la realización de gestiones especiales, con carácter breve y eventual, el Presidente conformará Comisiones Accidentales y nombrará las delegaciones que representen a la Asamblea Legislativa, previa consulta con los coordinadores de Fracciones Parlamentarias, tomando en cuenta siempre la representación de la minoría.

Artículo 38. El Artículo 62 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 62. Las Comisiones Permanentes se reunirán por lo menos una vez por semana, para considerar los anteproyectos, proyectos de Ley y demás asuntos de su competencia. Serán presididas por su Presidente; en ausencia de éste, por el Vicepresidente; y en su defecto, por el Secretario.

Las Comisiones Permanentes podrá crear subcomisiones para adelantar estudios y gestiones sobre los asuntos que consideren deban ser objeto de tratamiento previo. Al finalizar el término dado a la subcomisión, ésta deberá rendir informe detallado de su gestión.

Artículo 39. El Artículo 63 de la Ley No. 49 de 4 diciembre de 1984 queda así:

Artículo 63. Los Legisladores ejercen la iniciativa legislativa presentando los Anteproyectos de Ley Orgánica y lo Proyectos de Ley Ordinaria que tengan a bien.

Artículo 40. El Artículo de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 64. Los Anteproyectos de Ley Orgánica podrán ser presentados en el Pleno durante las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa. La Secretaria General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que esta, una vez sean analizados y prohiado, los presente al Pleno como proyectos de la Comisión.

Los proyectos de Ley Ordinaria serán presentados al Pleno por los Legisladores.

Artículo 41. El Artículo 70 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 70. Las comisiones no podrán hacer alteraciones de ninguna índole al documento original que reciban para su estudio. Todas las modificaciones, enmiendas, reformas o proyectos nuevos que propusieren los presentarán aparte a la consideración del Pleno.

Las proposiciones podrán ser presentadas por los miembros de las Comisiones respectivas o por cualquier otro Legislador.

Los artículos del proyecto, sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del mismo, en el seno de la Comisión, solamente podrán ser sometidos a votación entre los Legisladores que la integren.

Artículo 42. El Artículo 73 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 73. Presentado el proyecto de Presupuesto General del Estado, el Presidente lo pasará a la Comisión de Presupuesto, donde se le dará el primer debate, la cual discutirá y votará el proyecto dentro del término de treinta (30) días.

Los miembros de la Comisión de Presupuesto podrán excusarse de participar en cualquiera otra Comisión mientras el Presupuesto no haya sido votado definitivamente.

Artículo 43. El Artículo 79 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 79. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o

judiciales. El quórum estará constituido por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 44. El Artículo 81 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 81. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa se llevarán a cabo de lunes a jueves de 3:30 p.m. a 7:30 p.m., en el recinto del Palacio Legislativo Justo Arosemena o donde lo dispusiere la Directiva de la Asamblea. No obstante, cuando la Directiva así lo determine y anuncie con la debida anticipación, o el Pleno de la Asamblea lo solicitare, podrá convocarse a sesiones ordinarias en días u horas distintas de las señaladas anteriormente.

Ninguna Comisión Permanente podrá reunirse durante el horario en que sesione el Pleno, salvo el caso de la Comisión de Presupuesto o en aquellas Comisiones que el Presidente de la Asamblea le solicite atender algunos asuntos urgentes.

Artículo 45. El Artículo 83 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 83. La Asamblea Legislativa puede constituirse en sesión permanente si el Pleno así lo acordar expresamente. Esta, durará todo el tiempo necesario mientras exista el quórum reglamentario y no haya sido agotado el tema que la motiva.

Artículo 46. El Artículo 85 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 85. Las sesiones de la Asamblea Legislativa serán públicas y transmitidas obligatoriamente por la radiodifusora oficial del Estado a todo el país y opcionalmente por los medios de comunicación que lo soliciten, dándoles facilidades y espacio físico.

En caso de no poder la radiodifusora estatal, transmitir las sesiones, el Estado tendrá la obligación de garantizar que a través de otros medios llegue la transmisión a todo el país.

Artículo 47. El Artículo 86 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 86. Cada Legislador recibirá copia del acta de la sesión anterior, por lo menos una (1) hora antes de iniciarse la sesión siguiente, y podrá hacer las observaciones que estime necesarias. La misma será redactada de manera sucinta, sin inserción de los discursos, los que tendrán cabida en el Diario de Debates y contendrá necesariamente información referente a los asuntos tratados por la Asamblea Legislativa.

Durante la discusión del acta y a solicitud de los Legisladores, se procederá a hacer constar en el acta los hechos de la sesión correspondiente que se hubieran omitido a lo interpretado.

Artículo 48. El Artículo 94 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 94. El Orden del Día será fijado por la Directiva en atención a lo siguiente:

1. Discusión y aprobación del acta anterior;
2. Lectura de la correspondencia que deba ser del conocimiento de los miembros de la Asamblea Legislativa
3. Periodo de incidencias no mayor de treinta (30) minutos, divididos en intervenciones que no excederán de cinco (5) minutos cada una. Corresponderá al Presidente de la Asamblea distribuir tales intervenciones proporcionalmente dentro de las diferentes Fracciones;
4. Las elecciones y nombramientos que deba efectuar la Asamblea Legislativa;
5. La comparecencia de los Ministros y demás funcionarios llamados a rendir algún informe ante el Pleno de la Asamblea Legislativa;
6. Las observaciones u objeciones del Ejecutivo a los proyectos aprobados por la Asamblea Legislativa;
7. Los proyectos que estuvieren listos para el tercer debate;
8. Los proyectos que estuvieren listos para el segundo debate;
9. Los informes de comisión, de Grupos Especiales o de Comitivas que no acompañen a ningún Proyecto de Ley; y
10. Lo que propongan los Legisladores.

Artículo 49. El Artículo 100 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 100. Cualquier Anteproyecto o Proyecto de Ley que se proponga deberá presentarse escrito a máquina, en limpio, en doble original y en los términos exactos en que la Asamblea Legislativa deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos, incisos y párrafos numerados con guarismo.

Además, deberá llevar a pie de hoja fecha de su presentación en esta forma:

"Propuesto a la consideración de la Asamblea Legislativa hoy (aquí la fecha de presentación), por la Comisión (aquí el nombre de la Comisión proponente) o por el suscrito o infrascrito (aquí el nombre del o de los proponentes) y después la firma o firmas".

Artículo 50. El Artículo 112 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 112. Todo Proyecto de Ley pasará por tres (3) debates. Se

le dará primer debate en la Comisión respectiva, y el segundo y tercer debates se le darán en el Pleno de la Asamblea Legislativa, en días distintos.

Se exceptúa de esta disposición el Acto Legislativo de Reformas a la Constitución, el cual se regirá por procedimiento especial.

Artículo 51. El Artículo 115 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 115. El tercer debate se dará en el Pleno de la Asamblea Legislativa cuando el proyecto de Ley aprobado en segundo debate sea devuelto por la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo con el informe correspondiente.

Artículo 52. El Artículo 120 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 120. Si el Proyecto de Ley original sufre modificaciones en virtud de la conveniencia de adoptarlas, éstas serán redactadas en documento aparte y deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros de la Comisión.

Todos los Legisladores podrán proponer modificaciones a los Proyectos de Ley, preferentemente, en la Comisión que los estudia en primer debate.

Artículo 53. El Artículo 121 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 121. Una vez aprobado, modificado o negado el Proyecto en primer debate dentro de la Comisión, ésta lo devolverá con el respectivo informe motivado, junto al pliego de modificaciones, al Pleno de la Asamblea Legislativa en el término señalado en este Reglamento.

Artículo 54. El Artículo 124 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así

Artículo 124. Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior el informe de la Comisión, cuando sea favorable al Proyecto de Ley, se incluirá en el Orden del Día.

El informe puede ser favorable o adverso al Proyecto.

Si el informe de la Comisión es favorable, el Proyecto pasará a segundo debate, pero deberá ser aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Si la Comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría, ambos deberán ser presentados por escrito y serán leídos en el Pleno de la Asamblea Legislativa. El informe de minoría será sustentado, discutido y votado primero.

De ser negado el o los informes de minoría, se pasará a la discusión

del articulado de inmediato.

En el caso de que el informe de minoría fuese aprobado por el Pleno, el informe de mayoría se considerará rechazado.

En el caso de que el informe de la Comisión fuera adverso al Proyecto de Ley, éste también podrá pasar a segundo debate, cuando por solicitud de alguno de sus miembros, la Asamblea Legislativa revoque el dictamen de la comisión y le dé su aprobación al Proyecto de acuerdo con el Artículo 160 de la Constitución Política de la República.

En la discusión del segundo debate de un Proyecto de Ley, los relatores de los informes de minoría y mayoría, podrán hacer uso de la palabra hasta por treinta (30) minutos cada uno. Además, hacer uso de la palabra cuatro (4) Legisladores a favor y cuatro (4) en contra por (15) minutos cada uno.

Artículo 55. El Artículo 130 de la Ley No.49 de 4 de 1984 queda así:

Artículo 130. Cualquier Legislador, Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Procurador podrá proponer la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o las modificaciones a cada uno de los que el Proyecto de Ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión ya los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.

Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto mismo, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente las rechazará de plano.

Artículo 56. El Artículo 131 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 131. Toda proposición que introduzca un artículo nuevo o que elimine o modifique el que estuviere en discusión, será presentada por escrito firmada por su autor. Ninguna proposición que fuere presentada de otro modo será admitida.

El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas, por un tiempo no mayor de diez (10) minutos. Se podrá extender este tiempo si se trata de una modificación conciliatoria.

Artículo 57. El Artículo 140 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 140. La adopción declarada por el Presidente es apelable ante el Pleno y revocable por éste.

Si la mayoría de los Legisladores presentes votaren afirmativamente por la solicitud de revocación, se dará por rechazada la adopción.

Artículo 58. El Artículo 150 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 150. Si la Asamblea votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto; si lo hiciere afirmativamente, el Secretario General pondrá la fecha de la adopción a pie de hoja del proyecto, el cual será firmado ante el Pleno de la Asamblea Legislativa por el Presidente y el Secretario General, después de lo cual lo remitirá al Ejecutivo.

Artículo 59. El Artículo 151 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 151. Las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición, en tercer debate, del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa en votación general. Las Ordinarias sólo requerirán a aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

Artículo 60. El Artículo 152 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así: Artículo 152. Discusión es la exposición oral que hacen los miembros de la Asamblea Legislativa sobre los asuntos presentados a su consideración. La discusión la abrirá el Presidente, quien someterá a consideración del Pleno todas las proposiciones que se presenten.

Artículo 61. El Artículo 153 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así: Artículo 153. En cada tema participarán todos los Legisladores que así lo deseen, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos en cada intervención, sin más restricciones que la de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia sus colegas.

Cada Legislador podrá intervenir un máximo de dos (2) ocasiones en cada tema.

Si la discusión lo requiere así, cualquier Legislador podrá solicitar un tiempo extraordinario para el orador, no mayor de quince (15) minutos.

El Presidente someterá sin discusión dicha solicitud a la consideración del Pleno.

En la discusión de un proyecto de Ley en tercer debate cada Legislador podrá participar por una (1) sola vez y por un máximo de diez (10) minutos.

El Legislador no deberá hacer alusión personal de otro colega. De hacerlo, el Legislador aludido tendrá, inmediatamente finalice la intervención del primero, derecho a réplica por un tiempo no mayor de

cinco (5) minutos.

Artículo 62. El Artículo 156 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 156. Cuando se tratare de interrogatorios a funcionarios, los Legisladores podrán hacer las preguntas que tengan a bien, limitándose a formularlas de la manera más clara y concisa posible.

Artículo 63. El numeral 7 del Artículo 158 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 158. Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones o peticiones siguientes:

...

7. Verificación del quórum, pero la proposición sólo, será admisible cuando a juicio del Presidente la falta de quórum sea dudosa o notoria.

...

Artículo 64. El Artículo 162 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 162. El Presidente llamará a un orador al orden:

1. Cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea Legislativa, alguno de sus miembros, los Órganos del Estado, algún servidor público o contra particulares;
2. Cuando irrespete al Presidente de la Asamblea Legislativa o desconozca su autoridad;
3. Cuando se exprese en forma descortés contra cualquier persona a quien la Asamblea le haya extendido la cortesía de sala; y
4. Cuando utilice lenguaje impropio o inadecuado, así como expresiones soeces y procaces.

Artículo 65. El Artículo 163 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 163. Cualquier Legislador puede solicitar la palabra para una "cuestión de orden" en los siguientes casos:

1. Cuando no se siguen las reglas del debate establecidas en el presente Reglamento Interno;
2. Cuando, por cualquier circunstancia, la dirección del debate no lleva el orden de quienes solicitan el uso de la palabra;
3. Cuando el orador que hace uso de la palabra no está tratando el tema que se discute;
4. Para solicitar la alteración del orden del día;
5. Para solicitar verificación del quórum;
6. Para solicitar un receso; y

7. Para solicitar la lectura de la proposición o cuestión en discusión.

Cuando el Presidente considere que se utiliza el recurso "cuestión de orden" con el objeto de hacer uso de la palabra y violar así el orden establecido por la Directiva, debe utilizar su facultad para impedir que el Legislador continúe en el uso de la palabra, en cumplimiento al Artículo 165 de este Reglamento.

Artículo 66. El Artículo 164 de la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 164. Cualquier Legislador puede proponer la alteración del Orden del Día. En tal caso, el Presidente dará el uso de la palabra al solicitante para que presente su proposición o resolución por escrito y solamente éste tendrá derecho a sustentarla por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos.

El Legislador que hace el llamado al orden expondrá entonces, en no más de tres (3) minutos, los motivos de su solicitud.

Enseguida, el Legislador llamado al orden podrá presentar su defensa en igual tiempo, y luego de esto, el Presidente fallará acerca de si el orador ha faltado o no al orden.

En caso de que el Presidente falle en el sentido de que el orador ha faltado al orden, se lo señalará en público y le solicitará que se circunscriba a la cuestión debatida. Si el orador insistiere, el Presidente le negará el derecho a continuar en el uso de la palabra con respecto al asunto que se debate

Artículo 68. El Artículo 169 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 169. En toda apelación de un Acto Presidencial, será concedida la palabra por una sola vez al apelante, hasta por un máximo de diez (10) minutos, para que exponga ante la Asamblea las razones en que fundamenta su apelación.

Terminada la explicación, el presidente sustentará su decisión, por un tiempo máximo de diez (10) minutos y luego preguntará a la Asamblea: "¿Aprueba la Asamblea la Resolución Presidencial?".

Los Legisladores contestarán en la forma acostumbrada para la votación ordinaria, Y si alguno lo pidiere, en caso de duda, se verificará el resultado conforme lo establece el presente Reglamento Interno.

Artículo 69. El Artículo 178 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 178. Hay tres (3) modos de votación:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 22044

1. ORDINARIA: Se realiza en forma pública y abierta, golpeando con la mano sobre el pupitre o levantando la mano, cuando el Presidente pregunte si se aprueba lo que se discute. En estos casos es procedente la verificación de la votación a solicitud de cualquier Legislador.
2. NOMINAL: Se efectúa en base al llamado a lista que hace el Secretario General y cada Legislador, al ser nombrado, expresará su voto oralmente. El resultado de esta votación constará en el acta con los nombres de los votantes y la forma como votó cada uno.
3. SECRETA: Se efectúa cuando la voluntad del Legislador no es revelada públicamente. Para ello, la Secretaría General dispondrá de una urna cerrada en la cual los Legisladores depositarán, según el llamado a lista, su voto escrito en las papeletas oficiales previamente repartidas por la misma Secretaría General.

Artículo 70. Adiciónese al Artículo 179 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, lo siguiente:

Artículo 179. ...

En caso de que el resultado obtenido sea inferior al quórum, el Presidente ordenará la votación nominal.

Artículo 71. El Artículo 182 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 182. No habrá votación cuando el total de votantes fuese inferior al quórum. En este caso el Presidente procederá a ordenar a la Secretaría la verificación del quórum. Posteriormente se realizará la verificación nominal de la votación.

Artículo 72. El Artículo 185 de la Ley No.49 de 4 de Diciembre de 1984 queda así:

Artículo 185. Efectuada la votación los Legisladores podrán hacer uso de la palabra si así lo solicitan para explicar su voto por un tiempo máximo de cinco (5) minutos. No podrán hacer uso de la palabra para explicar su voto quienes hayan tomado parte en el debate previo a la votación. Cuando la votación sea secreta, no habrá explicación de voto.

Artículo 73. El Artículo 187 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 187. Aprobado un Proyecto de Ley, se remitirá al Ejecutivo en doble original, y si éste lo sancionare, lo hará promulgar como Ley si tuviere objeciones, lo devolverá a la Asamblea Legislativa indicando las mismas.

Artículo 74. El Artículo 188 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

así:

Artículo 188. El Proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo volverá a la Asamblea Legislativa a tercer debate, previo informe de la Comisión a la cual corresponde dicho proyecto. Para insistir sobre el mismo, cuando éste haya sido objetado en su conjunto, se requerirá una votación favorable no menor de las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, de no ser así el proyecto quedará rechazado. Si es aprobado, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones.

Si fuere objetado sólo en parte, la Asamblea Legislativa, previo informe de la Comisión correspondiente, y según los procedimientos ordinarios de segundo y tercer debate, considerará el proyecto únicamente en cuanto a los temas objetados por el Ejecutivo.

Artículo 75. Adiciónese al Título IX de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, la siguiente denominación:

DE LAS SESIONES JUDICIALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 76. Adiciónese el Capítulo II al Título IX de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

CAPITULO II

Del procedimiento de los Diferentes Tipos de Sesiones Judiciales

Artículo 77. Adiciónese el Artículo 193-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-A. Se tendrá por nulo cualquier proceso en el que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa o la renuncia del Legislador a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento.

Artículo 78. Adiciónese el Artículo 193-B a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-B. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las denuncias o acusaciones en contra de los miembros de la Asamblea Legislativa pueden ser presentadas por cualquier ciudadano, con fianza, ante el Procurador General de la Nación. El acusador o denunciante debe presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no serán admitidas la acusación o denuncia. La misma será remitida en forma inmediata a la Asamblea Legislativa.
2. Recibida la documentación por la Presidencia de la Asamblea, ésta la remitirá de inmediato a la Comisión de Credenciales, Justicia

Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales. Esta notificará y dará traslado por tres (3) días al Legislador correspondiente, quien podrá aducir pruebas, las cuales deberán practicarse en el menor tiempo. A partir de la notificación de los cargos, el Legislador podrá nombrar un apoderado judicial.

De todas las actuaciones de la Comisión o del Pleno deberá notificarse al Legislador o a su representante legal.

3. Los miembros de esta Comisión estudiarán la documentación, con consultas al Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, antes de la elaboración del informe. El Legislador denunciado tendrá oportunidad de exponer su posición dentro del seno de la Comisión.
4. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales estudiará la denuncia y si encontrare méritos suficientes, enviará al Pleno de esta Asamblea el informe correspondiente solicitando el levantamiento de la inmunidad para su investigación o en caso contrario ordenará el archivo del expediente con informe al Pleno.
5. Aprobado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Legislador acusado sólo podrá ser investigado por la causal invocada en la solicitud de levantamiento de la misma.

Artículo 79. Adiciónese el Artículo 193-C a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-C. En caso de autorización de las investigaciones, se le comunicará al Ministerio Público a fin de que se inicien las mismas, con la advertencia de que una vez finalizadas deberá remitirse el expediente a la Asamblea Legislativa para que autorice el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Artículo 80. Adiciónese el Artículo 193-D a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-D. El Procurador General de la Nación al solicitar el levantamiento de la inmunidad de un Legislador para ser investigado o para que se autorice su enjuiciamiento deberá acompañar copia de la denuncia o documentación que sustente la misma en caso de no poseerla deberá expresar las causas y las razones en que fundamenta su solicitud.

Artículo 81. Adiciónese el Artículo 193-E a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 193-E. No se ordenará la detención de un Legislador sin autorización del Pleno de la Asamblea Legislativa o sin que exista

sentencia condenatoria ejecutoriada, excepto lo dispuesto en el Artículo 149 de la Constitución Política de la República.

En caso de renuncia a la inmunidad o de flagrante delito la Asamblea Legislativa debe ser notificada inmediatamente por la autoridad competente sobre lo ocurrido.

Artículo 82. La denominación del Capítulo I, Título X de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Del Nombramiento y Aprobación de los Servidores Públicos

Artículo 83. Adiciónese el Título XI-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

TITULO XI-A
DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 84. Adiciónese el Artículo 199-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-A. Para constituir una Fracción Parlamentaria, se requiere de la participación de por lo menos cinco por ciento (5 %) de la totalidad de los Legisladores que integran la Asamblea Legislativa. Ningún Legislador podrá formar parte de más de una Fracción Parlamentaria.

Artículo 85. Adiciónese el Artículo 199-B a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-B. La inscripción de una Fracción Parlamentaria se hará, dentro de los diez (10) días siguientes a la instalación de la Asamblea Legislativa en la Primera Legislatura Ordinaria, mediante escrito dirigido a la Directiva de la Asamblea Legislativa. En el mencionado documento deberá señalarse la denominación de la Fracción y los nombres de todos los miembros, su Coordinador y de los Legisladores que eventualmente puedan sustituirle.

Artículo 86. Adiciónese el Artículo 199-C a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-C. Los Legisladores de los partidos políticos que no alcancen el mínimo de cinco por ciento (5%) de la totalidad de los Legisladores, podrán integrarse a una Fracción Parlamentaria ya establecida o integrar una Fracción Mixta.

Artículo 87. Adiciónese el Título XI-B a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

TITULO XI-B
ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

DE LA CONDECORACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 88. Adiciónese el Artículo 199-D a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-D. Créase la medalla Justo Arosemena como una condecoración que será otorgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá.

Artículo 89. Adiciónese el Artículo 199-E a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-E. La condecoración Justo Arosemena consiste en una medalla que tenga al anverso la efigie del Dr. Justo Arosemena, en alto relieve, alrededor de la cual ha de aparecer la Leyenda "Justo Arosemena- Asamblea Legislativa de Panamá", con espacio para grabar el nombre de la persona condecorada y el año de la condecoración.

Artículo 90. Adiciónese el Artículo 199-F a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-F. La condecoración Justo Arosemena será otorgada mediante Resolución de la Directiva de la Asamblea que deberá ser aprobada por el Pleno. Dicha resolución contendrá los requisitos de méritos que fundamenten el otorgamiento de la misma.

Artículo 91. Adiciónese el Artículo 199-G a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 199-G. Esta condecoración será entregada al recomendado en un acto formal, en sesión solemne, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 92. El Artículo 201 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 201. Todo Legislador puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, lo que hará por escrito ante la Secretaría General de la Asamblea Legislativa y ésta a su vez, lo comunicará a todas las Comisiones. En estos casos será reemplazado por uno de sus Suplentes y éste devengará el salario que corresponde al período en que actúa.

Artículo 93. El Artículo 202 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 202. El Suplente del Legislador sustituirá al Principal solamente a solicitud de licencia de éste. En estos casos, el Suplente que actúa prestará juramento ante el Pleno de la Asamblea Legislativa al encargarse de la curul por primera vez, por lo que se considerará juramentado para todas las veces posteriores en que actúe.

Artículo 94. Adiciónese al Artículo 204 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, lo siguiente:

Artículo 204. ...

La suspensión de la inmunidad para ser investigado no se extenderá por más de dos meses y medio (2 1/2). Dentro del término de dos (2) meses deberá perfeccionarse el sumario y la Corte Suprema de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al del recibo de la investigación, procederá a decidir su mérito legal. En caso contrario puede, por una (1) sola vez y dentro del término adicional de dos (2) meses, decretar la ampliación del sumario y decidir en cuyo caso se extenderá por igual término la suspensión de la inmunidad.

Cuando se dicte auto de enjuiciamiento se mantendrá, si procede, la suspensión de la inmunidad hasta por un término de un (1) mes en que se deberá dictar sentencia. Este término de un (1) mes se interrumpirá durante las incidencias o recursos que se presenten por parte del sindicato.

Artículo 95. El Artículo 206 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 206. .Los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de las siguientes prerrogativas especiales:

1. Franquicia postal, telegráfica y telefónica dentro del territorio nacional. Este derecho les será reconocido también a los Suplentes.
2. Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de un vehículo cada dos (2) años, para su uso personal y de sus familiares dependientes. El Suplente de Legislador que haya actuado en cualquier tiempo durante el periodo Legislativo, tendrá derecho a este privilegio cada tres (3) años y a una placa por el periodo correspondiente.

En caso de que el vehículo sea destruido por causa de accidente o que el propietario sea despojado de él definitivamente por robo, hurto o cualquier otra causa catalogada como pérdida total, el beneficiario de esta prerrogativa podrá acogerse a una nueva exención, siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifiquen; y

3. Pasaporte diplomático para los Legisladores y sus familiares dependientes; así como para cada Suplente y su cónyuge.

Artículo 96. El Artículo 208 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 queda así:

Artículo 208. Cada vez que este Reglamento se refiere a días se entenderá días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales. No son días hábiles los sábados, domingos, días de fiesta o duelo nacional, o feriado, pero la Asamblea Legislativa podrá sesionar en estos días si es debidamente convocada por la Directiva.

Artículo 97. Adiciónese el Artículo 208-A a la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984, así:

Artículo 208-A. Créase la actividad de Cabildeo 51 ante la Asamblea Legislativa, cuyo registro estará a cargo de la Secretaría General.

Artículo 98. (Transitorio). En vista que las presentes reformas modifican, subrogan, adicionan e introducen artículos nuevos al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa; y quedan numerosos artículos sin alteración, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único. Se adoptará una numeración corrida de artículos dentro de los títulos, capítulos y secciones, y se publicará este texto único en la Gaceta Oficial.

La Asamblea Legislativa ordenará la impresión del mismo

Artículo 99. La presente Ley modifica la denominación del Capítulo I del título I, la del Título I, la del Capítulo I del Título III y la del Capítulo I del Título X, los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 15, 23, 34, 38, 42, 43, 44, 47, 50, 53, 57, 59, 61, 62, 63, 64, 70, 73, 79, 81, 83, 85, 86, 94, 100, 112, 115, 120, 121, 124, 130, 131, 140, 150, 151, 152, 153, 156, 158, 162, 163, 164, 165, 169, 178, 182, 185, 187, 188, 201, 202, 206, 208. Adiciona los Artículos 30-A, 30-B, 40-A, 41-A, 58-A, 58-B, 58-C, 58-D, 58-E, 193-A, 193-B, 193-C, 193-D, 193-E, 199-A, 199-B, 199-C, 199-D, 199-E, 199-F, 199-G, 208-A, la denominación del Título IX, el Capítulo II al Título IX, los Títulos XI-A Y XI-B, un párrafo a los Artículos 20 y 179, dos párrafos al Artículo 204, los numerales 16, 17, 18, 19, 20 Y un párrafo transitorio al Artículo 41 de la Ley No.49 de 4 de diciembre de 1984 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 100. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 22044

Dada en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-

Panamá, República de Panamá, 27 de mayo de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ